

**DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Michoacán.**  
**P r e s e n t e.-**

COMPAÑERAS DIPUTADAS;

COMPAÑEROS DIPUTADOS;

AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

PUBLICO PRESENTE:

**ANTONIO ACUCHI RODRIGUEZ**, diputado por el Partido del Trabajo e integrante de esta Septuagésima Tercera Legislatura, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 36 fracción II, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo ante esta tribuna a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 58 y reforma el artículo 7 de la Ley de Notariado del Estado de Michoacán, para lo cual expongo a esta soberanía la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Fe Pública de la que esta investido un Notario Público, es relevante en la vida jurídica de la sociedad, pues los actos de que da testimonio dan certeza Jurídica a los mismos y armonía a la convivencia social, es por ello que a efecto de ilustrar el Juicio de esta Honorable Asamblea, empezare por citar

textualmente la definición que al respecto emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

*“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”*

*Amparo en revisión 1070/2007.169497. 1a. LI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Pág. 392. - 1-*

La Doctora en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México María Leoba Castañeda Rivas, en su libro Naturaleza Jurídica de la Fe Notarial, *“dice que un Notario es aquella persona que dejó testimonio de los acontecimientos de los que fue testigo y confiere autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos jurídicos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”*

De lo anterior se desprende la necesidad de plasmar en la Ley del Notariado del Estado de Michoacán la Certidumbre que deben tener los actos entre los particulares y que son llevados ante la Fe de un Notario Público, el cual tiene la obligación de revestirlos de certeza Legal, evitando conflictos posteriores y coadyuvando a la sana convivencia de los ciudadanos del Estado.

El notario es considerado como un delegado del Estado, como Perito del Derecho creativo del Derecho y de la veracidad, como controlador de la legalidad de los actos y como redactor del Instrumento Publico notarial.

Así mismo, y derivado del peregrinar de los particulares en la promoción de juicios de nulidad, por actos notariales afectados de certidumbre y certeza jurídica propongo derogar el artículo 58 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, toda vez que bajo el amparo de este artículo se llevan a cabo una serie de actos entre particulares que están afectados de certeza legal.

El notario Público esta investido de Fe Pública por lo que es su responsabilidad revisar que cada acto entre particulares que sanciona se ajuste a derecho y cumpla con las formalidades de Ley por lo que en el recae la responsabilidad de los gestores y empleados que laboran en sus oficinas por lo que se propone una adición al artículo 7 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, a efecto de establecer la prohibición de llevar a cabo actos en los que se adquieran o transmitan algún derecho promovidos por los empleados o gestores de sus notarias.

Compañeras y compañeros diputados, la presente iniciativa tiene como objeto de dar certeza a los a los actos en los que se adquiera y transmita un derecho, dándole la certeza jurídica que estos requieren.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 36 fracción II, de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pongo a consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 58, reforma el artículo 7 la Ley de Notariado del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

## **LEY DEL NOTARIADO**

...

**Artículo 7.** El notario no podrá desempeñar la procuración judicial, ni ejercer la profesión de abogado, salvo los casos exceptuados en la presente Ley.

Tampoco autorizara actos en los que adquieran o transmitan algún derecho él, su cónyuge, ascendiente o descendientes en cualquier grado, sus afines y colaterales hasta el segundo grado **o quienes colaboren en su Notaria como empleados o gestores.**

...

**Artículo 58. Se deroga**

## **TRANSITORIOS**

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 01 días del mes de junio del 2018 dos mil dieciocho.

**Diputado Antonio Acuchi Rodríguez**